

Disposición de la imagen de niños, niñas y adolescentes en redes sociales

Disposition of the Image of Children and Adolescents on Social Media

POR AGUSTÍN JOSÉ SCAGLIA (*)

Palabras claves

niños, niñas
y adolescentes
derecho a la imagen
redes sociales
capacidad

Resumen

El trabajo analiza la protección del derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en redes sociales, a partir del régimen de los derechos personalísimos, la capacidad y la responsabilidad parental. Se examina si las herramientas previstas por las plataformas digitales resultan suficientes para resguardar ese derecho o si requieren ser complementadas por mecanismos externos de tutela. El estudio concluye que, aunque las redes sociales incorporan medidas de privacidad y supervisión, estas son parciales e insuficientes para proteger adecuadamente la imagen de menores de edad, por lo que resulta necesario articularlas con una interpretación gradual y contextual del ordenamiento jurídico argentino.

Keywords

children
and adolescents
right to one's own
image
social media
legal capacity

Abstract

This article analyzes the protection of the right to one's image of children and adolescents on social media, in light of the legal framework governing personality rights, legal capacity and parental responsibility. It examines whether the safeguards provided by digital platforms are sufficient to protect this right, or whether they must be complemented by external mechanisms of legal protection. The study concludes that, although social media platforms include privacy and parental supervision tools, such measures are partial and insufficient to ensure adequate protection of minors' image. Therefore, they must be articulated with a gradual and contextual interpretation of Argentine law.

(*) Abogado, Universidad Nacional del Litoral. Profesor de Fundamentos del Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-8944-9332>

I. Introducción

La irrupción de las redes sociales ha transformado de manera sustancial, en las últimas décadas, los modos de comunicación, interacción y construcción de la sociedad en general.

Ello lleva al derecho a enfrentarse al ineludible desafío de reinterpretar sus categorías clásicas y de diseñar respuestas capaces de resolver adecuadamente problemáticas emergentes del entorno digital; entre ellas, destacan con particular intensidad aquellos ámbitos que involucran a personas menores de edad, cuya especial situación de vulnerabilidad exige una tutela reforzada.

En efecto, la creciente participación de niños, niñas y adolescentes en redes sociales y plataformas digitales plantea interrogantes complejos en torno a la protección de sus derechos personalísimos, tales como su intimidad e imagen.

La dificultad de la cuestión radica en que el entorno digital ha adquirido una relevancia progresiva en prácticamente todas las dimensiones de la vida de niños, niñas y adolescentes, en las que cumple funciones esenciales, pues la educación, la prestación de servicios públicos y las actividades comerciales dependen en gran medida de las tecnologías digitales. Este escenario genera que se abran nuevas posibilidades para la realización y fortalecimiento de sus derechos, aunque, de manera concomitante, introduce riesgos significativos vinculados a su eventual vulneración o uso abusivo (Comité de Derechos del Niño, 2021)¹.

En Argentina, la utilización de entornos digitales y redes sociales por parte de niños, niñas y adolescentes alcanza niveles de masividad prácticamente universal. Según el informe Kids Online Argentina 2025 elaborado por UNICEF y UNESCO, el 96 % cuenta con acceso a internet en el hogar y el 95 % dispone de un teléfono celular propio con conexión, al que acceden en promedio a los 9,6 años.

En este contexto de alta conectividad, el 80 % utiliza redes sociales todos o casi todos los días. Asimismo, prácticas vinculadas a la interacción digital, como el uso de mensajería instantánea, alcanzan al 92 % de los encuestados, lo que evidencia la profunda integración de estas tecnologías en la vida cotidiana de las infancias y adolescencias contemporáneas (UNICEF y UNESCO, 2025).

Tampoco resulta enteramente novedoso que estos sujetos exterioricen aspectos de su vida personal y participen activamente en redes puesto que ello configura su

(1) El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 25 ha puesto de relieve esta doble dimensión del entorno digital como ámbito de expansión de derechos y, simultáneamente, de potenciales riesgos para su ejercicio.

proceso de construcción identitaria en ámbitos de socialización que ahora transcurren en el entorno digital.

A pesar de esto, dichos sujetos no dejan de integrar un colectivo especialmente vulnerable, cuya capacidad de ejercicio se encuentra jurídicamente limitada en función de esa condición.

Por tal motivo, el presente trabajo se propone analizar si la disposición de derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes en redes sociales —y en particular, el derecho a la imagen— encuentra en las propias plataformas, herramientas suficientes de protección o si, por el contrario, requiere necesariamente de mecanismos externos de tutela.

II. Derechos personalísimos y menores de edad

II.1. Derecho a la imagen

El Código Civil y Comercial de la Nación trajo consigo una fuerte reestructuración del paradigma actual en el derecho privado.

Así, el Código se inscribe en el proceso de constitucionalización del derecho privado, fenómeno que implica la proyección directa del bloque constitucional compuesto por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inc. 22, sobre las relaciones del derecho privado.

Este proceso supone así que “el estudio del derecho civil debe hacerse a partir de la Constitución Nacional; que las disposiciones constitucionales que tratan cuestiones tradicionalmente de derecho privado siguen siendo de derecho privado formalmente integrado a la Constitución y que, como corolario de ello, la interpretación de una norma de derecho privado —sea del Código Civil y Comercial o de una ley especial— conduce a una interpretación de las segundas conforme a la primera, sin perjuicio de la existencia en el Código de principios generales más próximos a la disciplina de las relaciones privadas” (Tobías, 2018, p. 23).

En esa línea, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) se encargó de tratar sistemáticamente la problemática de los derechos personalísimos a partir del artículo 51 que reconoce su fundamento intrínsecamente ligado con la dignidad de la persona humana.

Cifuentes señala que los derechos personalísimos son “derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios, que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona, y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical” (1999, p. 54).

Dentro de las clasificaciones que mayor recepción han tenido (sostenidas por autores como J. C. Rivera), se destaca aquella que distingue entre derechos que protegen las manifestaciones físicas de la persona, derechos que resguardan sus manifestaciones espirituales y derechos que tutelan sus libertades. En lo que aquí interesa, el derecho a la imagen se ubica dentro del segundo grupo, junto con el honor, la intimidad y la identidad personal, en tanto refiere a una dimensión espiritual de la persona y a la forma en que esta es proyectada, reconocida o expuesta frente a terceros (Depetris, 2025, pp. 171 y 172).

La Ley de Protección Integral 26.061 refuerza la tutela al establecer en su artículo 22 que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen”.

Así, la norma prohíbe “exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar”.

La Convención sobre los Derechos del Niño también contiene normas que hacen a la cuestión. En particular, el artículo 16 protege a niñas, niños y adolescentes contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, así como contra ataques ilegales a su honra y reputación; mientras que los artículos 3, 8 y 12 refuerzan dicha protección desde el interés superior del niño, el derecho a preservar su identidad y el derecho a participar y ser oído en los asuntos que le conciernen.

En cuanto a los entornos digitales, la difusión de imágenes, videos o datos que involucren a niñas, niños y adolescentes no solo debe ser analizada únicamente a la luz del derecho a la intimidad y a la propia imagen, sino que también debe articularse en función de los principios de protección de datos personales.

En lo que respecta a ello, la Ley 25.326 establece un marco específico de protección que reconoce a toda persona el derecho al control sobre su información personal.

En particular, la norma define los datos personales como cualquier información referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables, y dispone que su tratamiento debe ser lícito, adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se hubieran recolectado.

Asimismo, exige el consentimiento libre, expreso e informado del titular de los da-

tos, lo que, tratándose de menores de edad, debe articularse con la cuestión relativa al ejercicio de sus derechos.

Con ello, la eventual publicación sin el debido consentimiento o con fines distintos a los autorizados puede configurar una vulneración a los derechos de los titulares, y si bien la cuestión relativa a la facultad de disposición sobre los datos personales puede no resultar del todo clara incluso respecto de personas adultas, dicha complejidad se intensifica en el caso de niñas, niños y adolescentes, en tanto intervienen principios y reglas específicas de su condición —tales como el interés superior, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído y participar en las decisiones que le conciernen— que entran en juego.

El ordenamiento jurídico argentino se configura entonces desde un sistema de protección que se encuentra interrelacionado desde distintas aristas normativas, las que en conjunto derivan hacia el resguardo de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

II.2. Disposición del derecho a la imagen

El CCCN establece que “para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento”.

Así, puede decirse que el derecho a la imagen constituye el derecho subjetivo o la facultad que posee toda persona para impedir que su imagen sea captada y/o reproducida sin su consentimiento².

Cabe destacar que la protección del derecho a la imagen se encuentra estrechamente vinculada a la intimidad y la autodeterminación de la persona, lo que se refleja en el carácter propio de los derechos personalísimos, y en su fundamento último, orientado al resguardo de la dignidad de la persona.

Su vulneración no solo habilita el cese inmediato de la conducta lesiva en razón de lo expuesto por el artículo 52, sino también la posibilidad de reclamar la correspondiente reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el consentimiento debe ser previo, expreso y, en principio, específico respecto del uso que se pretenda hacer de la imagen, no pudiendo presumirse ni extenderse a supuestos distintos de aquellos para los cuales fue otorgado.

En esa línea, el consentimiento para la disposición de derechos personalísimos

(2) Corresponde aclarar que el propio artículo 53 del CCCN contempla supuestos en los cuales no resulta exigible el consentimiento para la captación o reproducción de la imagen, cuestión que excede el objeto específico de este trabajo. Del mismo modo, la Ley 25.326 prevé casos en los que el consentimiento del titular de los datos personales no resulta requerido.

“es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable” (artículo 55 del CCCN).

La cuestión adquiere particular complejidad cuando el titular del derecho a la imagen es una persona menor de edad.

Si el consentimiento constituye el acto que da lugar a la disposición válida, resulta indispensable determinar quién se encuentra legitimado para otorgarlo válidamente en estos casos. Ello remite necesariamente al régimen de capacidad de los niños, niñas y adolescentes previsto en el CCCN y a su articulación con el régimen de la responsabilidad parental.

III. Capacidad de los niños, niñas y adolescentes para disponer sobre su imagen

El Código Civil y Comercial de la Nación establece que son incapaces de ejercicio “la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente” (artículo 24 inc. b).

A partir de ello y en su artículo 26, se establece como regla general que las personas menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales.

Este esquema responde al instituto de la representación, concebido como aquel mecanismo jurídico en el que una persona denominada representado, en este caso en virtud de la ley (aunque también podría serlo en virtud de un acto de la autonomía de la voluntad o facultades propias del órgano de la persona jurídica), ve afectada su propia esfera jurídica como consecuencia de la declaración de voluntad que, en su nombre e interés, emite otra persona denominada representante (Saux, 2018, p. 483).

En esta línea, la representación legal de los menores de edad recae, primordialmente, en sus progenitores, sin perjuicio de que, en ausencia de estos, dicha función pueda ser asumida por el tutor o, en su caso, por el Ministerio Público (artículos 26, 101 inc. b y 103 del CCCN).

Tal cuestión se articula con la noción de responsabilidad parental, definida por el artículo 638 del mismo cuerpo legal como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes del hijo, con la finalidad de garantizar su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

No obstante, el propio artículo 26 reconoce la autonomía progresiva del niño, niña o adolescente, principio receptado de la Convención de los Derechos del Niño. Así, se dispone que el menor que cuente con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.

Saux señala que la pauta etaria del CCCN “no se autoabastece como cartabón exclusivo para determinar la incapacidad de ejercicio, ya que aunque la misma puede funcionar como regla, el grado de madurez suficiente, que la ley menciona (...) funciona como una válvula regulatoria que puede elastizar la pura consideración de la edad como limitante para el ejercicio de la capacidad” (2018, pp. 403-404).

Por su parte Rivera explica que, mientras en el modelo del Código Civil la cuestión

podía ejemplificarse como un interruptor —que mantenía “apagada” la capacidad de ejercicio durante la minoría de edad y la “encendía” por completo al cumplir los 18 años—, el sistema vigente propone una lógica distinta: la de una luz regulable. No se trata de pasar bruscamente de la oscuridad a la luz plena, sino de un ajuste paulatino, en el que la intensidad de la luz se incrementa a medida que la persona crece, madura y adquiere herramientas para ejercer sus derechos por sí misma. Ese giro conceptual permite que el derecho acompañe, en vez de obstaculizar, la afirmación progresiva de la autonomía. (Rivera y Gascón, 2025, p. 4)

El autor sostiene, con cita a Famá, que esta situación supone una redefinición del papel de los adultos frente a los niños, niñas y adolescentes (NNA), donde dejan de actuar únicamente como representantes para convertirse en actores que acompañan y favorecen la construcción progresiva de su autonomía, excepto cuando existan razones específicas que justifiquen su restricción.

En consonancia, la progresiva inserción de NNA en entornos digitales impone la necesidad de extender la tutela de sus derechos personalísimos también al ámbito virtual, en tanto “los NNA tienen derecho a ser protegidos en todos los espacios en los que se desenvuelven, y el virtual no es una excepción” (Díaz Cordero, 2024, p. 4)

Esta proyección de la tutela en el entorno digital exige precisar el alcance del consentimiento cuando el derecho comprometido no recae sobre la integridad física, sino sobre bienes personalísimos como la imagen, la intimidad y los datos personales.

Lo cierto es que, si bien la doctrina ha desarrollado de manera considerablemente extensa el concepto del consentimiento, su tratamiento se ha centrado primordialmente en aquellas cuestiones vinculadas a las manifestaciones físicas de la persona, particularmente en lo que atañe a los derechos a la vida, a la integridad corporal y a la salud, así como a los que de estos pudieran derivarse.

En materia de derechos personalísimos, el consentimiento del menor debe regirse necesariamente por el principio de autonomía progresiva (artículo 26 CCCN), de modo que su opinión y voluntad deben ser consideradas esencialmente según

su edad y madurez. Sin embargo, tratándose de derechos vinculados con la propia dignidad de estos sujetos vulnerables, el ordenamiento también debe imponer una tutela reforzada y la ya limitada disponibilidad³ de esos derechos debe ser interpretada con mayor prudencia y restricción.

III.1. Niños y niñas (hasta 13 años). La cuestión del discernimiento

El consentimiento es en todos los casos un acto jurídico, que por lo tanto debe ser celebrado voluntariamente⁴. Para que ello fuese así, se requiere de la confluencia de los tres elementos volitivos internos: discernimiento, intención y libertad.

El CCCN establece en su artículo 261 que son actos involuntarios por falta de discernimiento “el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años” y “el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales”.

Desde este punto, cabría afirmar que, antes de cumplir los 13 años, el consentimiento del menor sería reputado como un acto involuntario, requiriendo necesariamente la autorización de su representante legal para considerarse válido.

Ello no obsta al derecho del menor a ser oído y a participar en las decisiones que le conciernen, por lo que no se podría prescindir de su opinión y participación, la cual deberá ser valorada de acuerdo con su edad, grado de madurez y circunstancias concretas del caso⁵.

III.2. Adolescentes

Entre los trece y los dieciséis años, la cuestión es especialmente gris.

El artículo 26 del CCCN establece expresamente normas aplicables para decisiones relacionadas con la salud y tratamientos no invasivos para los menores de entre 13 y 16 años, pero esa pauta no resuelve la disposición de derechos personalísimos relacionados con la integridad espiritual como el derecho a la imagen o intimidad.

En relación con ello, para estos casos, el Código no establece reglas específicas tendientes a solucionar la problemática.

(3) La doctrina suele calificar a los derechos personalísimos como derechos subjetivos extrapatrimoniales del que se resalta su carácter de “indisponibilidad relativa”.

(4) El artículo 259 del CCCN determina que “el acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”.

(5) Cabe señalar que una de las circunstancias concretas especialmente relevantes es que no resulta equiparable el consentimiento para una imagen cotidiana al consentimiento para una imagen íntima, ni al referido a una imagen que exponga datos sensibles o que tenga fines comerciales. A mayor compromiso de la intimidad o dignidad del menor, más riguroso debería ser el estándar de valoración.

Una primera posibilidad podría llevarnos a aplicar la inteligencia de que los menores de edad son incapaces de ejercicio, por lo que se requiere de la mera declaración de sus padres. Sin embargo, esta solución no resulta satisfactoria, por cuanto desatiende una serie de consideraciones que el propio ordenamiento impone tener en cuenta:

- Entra en tensión con el principio de autonomía progresiva receptado en el artículo 639 inc. b y 26 del CCCN y con el derecho del NNA a ser oído y a participar en las decisiones que le conciernen, con tutela constitucional en la Convención sobre los Derechos del Niño. Con base en dichos principios resultaría difícil sostener que el ordenamiento no reconoce al adolescente un grado de autonomía creciente.
- Desconoce el derecho a la libertad de expresión de los NNA, consagrado en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y receptado en el bloque constitucional conforme al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo por cualquier medio elegido por el adolescente, abarcando con ello la dimensión de la expresión y la participación activa en el entorno digital (Soler y Squizzato, 2020, pp. 2 y ss.).
- En tanto derechos inherentes a la persona de su titular, son en principio estos quienes deben disponer de ellos, lo que tensiona directamente con una solución que coloque esa facultad de manera exclusiva en cabeza de un tercero, especialmente para menores adolescentes en donde el grado de madurez encuentra un espacio más amplio.
- Se contrapone al deber que el propio CCCN impone a los progenitores en el artículo 646 inc. c, de respetar el derecho del adolescente a ser oído y a participar en todo lo referente a sus derechos personalísimos.

Otra alternativa podría consistir en que, desde los trece años, el consentimiento del adolescente para disponer de su intimidad o de su imagen debe ir acompañado por el de sus progenitores. Ello se enfocaría más con una lógica de la “asistencia” que con la de la sustitución de la voluntad —propia de la representación—.

María Bibiana Nieto declara en ese sentido que “en el caso del menor que ya ha cumplido los 13 años, conforme a la regulación plasmada en el CCC, para disponer de su intimidad y de su imagen, es requerido que su consentimiento sea acompañado del de sus progenitores, mediante el instituto de la asistencia” (2020, p. 23).

En otro trabajo sobre la problemática del *sharenting*⁶, la autora agrega que, una

(6) El *sharenting* refiere a la práctica por la cual madres, padres o tutores utilizan redes sociales para publicar y comunicar imágenes e información sobre sus hijos o hijas menores de edad, generando una exposición que puede afectar su imagen personal y contribuir a la formación de una “huella digital” no consentida (Longo, 2022, p. 5).

vez cumplidos los trece años, los padres no podrían publicar información o fotos del hijo en redes sin su consentimiento, porque desde esa edad el ordenamiento presume un discernimiento suficiente para actos lícitos y reconoce ya una esfera de autodeterminación creciente (Nieto, 2021a, pp. 29 y 30).

Sobre esto, el CCCN, al enumerar los deberes de los progenitores, determina, en el artículo 646 inc. c, que es deber de ellos “respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos”.

Marisa Herrera señala que el principio de autonomía progresiva previsto en el artículo 639 inc. b, del CCCN se proyecta directamente sobre la responsabilidad parental, en tanto “a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos”. Así, el sistema ya no se apoya únicamente en la edad como dato objetivo y rígido, sino que la integra con el grado de madurez como criterio subjetivo y flexible —la madurez concreta del niño, niña o adolescente— (Herrera, 2019, p. 5).

Por su parte, Krasnow analiza que la representación legal debe adaptarse “en su dinámica y alcance al desarrollo madurativo” de la persona menor de edad. De allí que el ejercicio de la responsabilidad parental no pueda prescindir de la edad y el grado de madurez del adolescente, especialmente cuando se trata de decisiones vinculadas con derechos personalísimos (Krasnow, 2018, p. 4).

La tesis a la que conduce esta interpretación no pretendería reconocer que el adolescente de trece a dieciséis años tiene capacidad para disponer de su imagen por sí solo, sino de advertir que, a partir de esa edad, la autonomía progresiva comienza a limitar más fuertemente el lugar de los progenitores, de modo que su sola voluntad no sería suficiente para la disposición (sin perjuicio de que, aun antes de esa edad, teniendo en cuenta el grado de madurez y las circunstancias del caso, en su medida, tampoco podría prescindirse de la opinión y participación del niño o niña).

Esta solución parece confluir con la regulación del CCCN según la cual el “régimen de minoridad pasa por la recurrente exigencia —casi como un supuesto general, pero que en el Código singulariza en numerosos supuestos— al derecho a la información del menor de edad sobre hechos o actos que conciernen a sus intereses, y al requerimiento de su conformidad para muchos de ellos” (Saux, 2018, p. 402).

En función de lo expuesto, esta postura se presentaría como una respuesta prudente, que logra integrarse adecuadamente al sistema normativo vigente, respetando la regla general de la incapacidad de ejercicio de los menores de edad del artículo 24 inc. b y 26, pero con las correcciones propias de la autonomía progresiva y la edad y grado de madurez suficiente.

Asimismo, encuadraría con las normas establecidas en los artículos 639 y 646, la protección reforzada de la Ley 26.061, el régimen de capacidad de los menores y de la responsabilidad parental en general.

Por otro lado, a partir de los dieciséis años, el artículo 26 considera al adolescente como persona adulta para las decisiones referidas al cuidado de su propio cuerpo. Pero, otra vez, esa norma no se traslada literalmente al derecho a la imagen, porque el propio Código se refirió a los derechos personalísimos relacionados con la integridad física y no estableció una regla específica para la imagen, la intimidad o los datos personales.

No obstante, aunque este reconocimiento no resuelve la cuestión sobre los derechos relacionados con las manifestaciones espirituales del menor, sí fortalece una lectura de autonomía intensificada para ese rango de edad dispuesto por el CCCN.

Corvalán y Papini, al analizar el consentimiento de NNA en relación con el tratamiento de datos personales, sostienen que “las personas que cuentan con la edad requerida por las plataformas y redes sociales poseen la madurez necesaria, pero son menores de 18 años, pueden brindar un consentimiento válido” (Corvalán y Papini, 2021, p. 8).

No obstante, precisan que “el consentimiento debe ser segmentado, específico e informado” y que, “dependiendo de la madurez”, puede requerirse “la asistencia de la persona responsable de su cuidado personal”. Por ello, aun cuando el adolescente pueda consentir el tratamiento de estos derechos personalísimos, esa posibilidad no importa una autorización amplia o indiferenciada, sino un consentimiento cualificado y vinculado al tratamiento concreto de la información personal, de acuerdo con su grado de madurez (Corvalán y Papini, 2021, p. 8).

Sumado a ello, como el artículo 53 pone el acento en el consentimiento en cabeza del titular y el artículo 639 ordena disminuir la representación parental a medida que crece la autonomía, cabe sostener que entre los 16 y los 18 años la voluntad del adolescente debe ocupar y presumir, al menos, un rol más central en lo concerniente al uso de su propia imagen, especialmente para oponerse a su captación o reproducción.

Todo ello permite sostener que, en este rango etario, la voluntad del adolescente se posiciona en un lugar con mayor preponderancia para la disposición de su propia imagen, sin perjuicio de que ello también derive de la propia autonomía progresiva que configura un principio basal en la materia.

A todo ello cabe agregar que la edad y el grado de madurez deberían conjugarse con el tipo de difusión de la imagen y el grado de exposición que ella genera. Cuanto mayor sea la publicidad, permanencia o posibilidad de reproducción por terceros, más rigurosa deberá ser la valoración del consentimiento y de la eventual asistencia

exigida. No resulta equiparable una imagen neutra o social a otra que exponga aspectos íntimos, familiares, escolares, médicos, humillantes, sexualizados o especialmente sensibles.

IV. Sobre las redes sociales

Las principales redes sociales han adoptado reglas específicas para el acceso y uso de sus plataformas por parte de NNA. En términos generales, el punto de partida común en la gran mayoría de las plataformas sería la fijación de una edad mínima de trece años para la utilización del servicio, aunque algunas plataformas prevén experiencias diferenciadas para niños y niñas.

Facebook, Instagram, Snapchat, TikTok y WhatsApp, entre otras de las plataformas más destacadas, han sido las que prohibieron el acceso a usuarios menores de 13 años en la mayoría de los países, entre ellos, Argentina.

No obstante, a partir de los 13 años, las redes tampoco suelen tratar a los adolescentes de manera uniforme, sino que regularmente establecen algunas medidas escalonadas y diferenciadas de “protección”. En particular, se advierte en la mayoría de ellas una tendencia a reforzar la privacidad por defecto, limitar la interacción con desconocidos, restringir mensajes directos, reducir la visibilidad pública del contenido y condicionar ciertas funciones a la edad del usuario.

Plataformas como Instagram, TikTok, Snapchat y X incorporan mecanismos específicos para reducir la exposición pública, aunque no todas lo hacen del mismo modo.

Por ejemplo, TikTok, Snapchat y X operan principalmente mediante configuraciones “protectorias” por defecto, de las cuales algunas pueden ser modificadas por el propio adolescente.

En Instagram, la particularidad central se encuentra en el sistema de cuentas de adolescentes y en las herramientas de supervisión desde el “Centro para Familias”, aunque no tanto en una protección específica de cada publicación.

En lo que hace a privacidad e imagen, la plataforma permite controlar quién puede interactuar con el adolescente, enviarle mensajes, añadirlo a chats grupales, etiquetarlo, mencionarlo o acceder a cierto contenido sensible.

Para los usuarios de trece a quince años, la disminución del nivel de protección de esas opciones requiere aprobación de sus padres, madres o tutores, salvo autorización para modificarlas sin asistencia. La supervisión, sin embargo, es de configuración opcional y puede ser eliminada por cualquiera de las partes, con notificación a la otra.

Las condiciones de uso aclaran que, al utilizar la supervisión, “los menores que tengan entre 13 y 15 años tienen que solicitar la aprobación de sus padres, madres o tutores para bajar el nivel de protección de sus opciones de seguridad, a menos que estos den permiso para que el menor pueda cambiar la configuración sin su ayuda” (Meta, s.f., s.p.).

TikTok también estructura, como regla general, sus medidas de privacidad por franjas etarias. Para usuarios de trece a quince años, las cuentas se configuran como privadas por defecto; otras personas no pueden utilizar funciones como “Dúo” o “Pegar”⁷ con sus videos, crear stickers⁸ a partir de sus publicaciones, descargar sus contenidos ni añadirlos a sus historias⁹.

Asimismo, los mensajes directos no se encuentran disponibles para este grupo de usuarios, cualquiera sea el carácter público o privado de la cuenta¹⁰.

En cambio, respecto de los adolescentes de dieciséis y diecisiete años, la plataforma mantiene ciertas restricciones iniciales, pero habilita un mayor margen de configuración, como la posibilidad de optar por una cuenta pública, modificar determinadas opciones de comentarios o interacción, y activar algunas funciones de reutilización de contenido, aunque con parámetros predeterminados más restrictivos que los previstos para adultos.

Entre esas medidas, la plataforma mantiene como obligatorias las restricciones previstas para cuentas de usuarios de trece a quince años —como la configuración privada por defecto y la imposibilidad de utilizar determinadas funciones de interacción o reutilización de contenido—, mientras que otras configuraciones habilitadas para usuarios de dieciséis y diecisiete años pueden flexibilizarse o suprimirse, en tanto la plataforma permite su modificación por parte del propio usuario (aunque puedan aparecer en la configuración por defecto).

V. Conclusiones

El análisis desarrollado permite advertir que la disposición de derechos personalísimos que protegen las manifestaciones espirituales, tales como la imagen o la inti-

(7) Las funciones Dúo y Pegar de TikTok permiten crear nuevos contenidos a partir de videos existentes. Dúo muestra el video original y el nuevo video de forma simultánea en pantalla, mientras que Pegar incorpora fragmentos de otro video dentro de una nueva creación para reaccionar, comentar o complementar el contenido original.

(8) Imágenes, ilustraciones u otros elementos gráficos digitales que se utilizan en mensajes, publicaciones o historias para expresar emociones, ideas o información de forma visual y rápida.

(9) Publicaciones temporales de fotos o videos que suelen desaparecer después de un lapso de tiempo (generalmente 24 hs) y permiten compartir contenido de manera rápida y efímera en redes sociales.

(10) Mientras que las cuentas públicas suelen permitir que cualquier persona vea el contenido publicado, aunque no siga la cuenta, las cuentas privadas suelen restringir el acceso al contenido subido únicamente a los “seguidores” o “amigos” aprobados por el propietario de la cuenta.

midad, en el caso de niños, niñas y adolescentes, no encuentra, en el régimen vigente, una solución clara y autosuficiente.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula con mayor precisión ciertos supuestos vinculados a la integridad física, pero no establece una regla específica para los derechos personalísimos de la integridad espiritual, como la imagen, la intimidad o los datos personales. Por ello, la respuesta debe ser construida mediante una interpretación sistemática que articule las normas sobre derechos personalísimos, capacidad de los menores, el discernimiento y la responsabilidad parental.

La edad de trece años adquiere una relevancia particular ya que la falta de discernimiento para los actos lícitos impediría considerar suficiente el consentimiento prestado por el niño o la niña para disponer de su propia imagen.

En ese marco, resulta adecuado lo dispuesto por la generalidad de las plataformas de redes sociales que prohíben el uso de sus servicios a los menores de esta edad, pues la exposición digital de la imagen puede generar consecuencias difíciles de dimensionar para sujetos que aún no cuentan con la aptitud jurídica suficiente para comprender plenamente sus alcances. Ello no excluye, desde luego, el deber de escuchar su opinión y valorar su participación conforme a su edad y grado de madurez.

Por otra parte, y respecto a los adolescentes, si bien las principales plataformas de redes sociales contienen políticas de uso orientadas a la protección, su análisis revela que dicha protección presenta alcances acotados y heterogéneos.

Las medidas adoptadas por las plataformas se orientan predominantemente a restringir la visibilidad del contenido publicado y a limitar la interacción con terceros desconocidos —aspectos que inciden, en todo caso, en la privacidad del usuario—, pero no abordan de manera específica la tutela del derecho a la imagen como la facultad del titular de controlar la captación y reproducción de su propia imagen.

En otras palabras, las plataformas, generalmente, se preocupan por quién puede ver el contenido, pero no regulan adecuadamente quién puede publicarlo ni bajo qué condiciones.

A ello se añade que, aun en los rangos etarios en que las plataformas establecen mecanismos de supervisión parental útiles a estos fines —por lo general para usuarios de entre trece y quince o dieciséis años—, dichos mecanismos revisten en su mayoría carácter opcional y pueden ser desactivados por cualquiera de las partes.

Esto supone que la articulación entre las exigencias del régimen de capacidad —que impone el análisis de la cuestión en torno a la autonomía progresiva del adolescente— no puede quedar reducida a una tutela basada exclusivamente en el entor-

no digital, ya que las herramientas tecnológicas disponibles resultan, en los hechos, fragmentarias e insuficientes para la protección del menor.

Si bien estas medidas de resguardo de NNA implementadas por las plataformas constituyen un punto de partida relevante para esa protección, no pueden erigirse —al menos con las herramientas que contienen actualmente— en el único ni en el principal mecanismo de tutela.

La protección que emerge del ordenamiento jurídico argentino difícilmente encontrará plena realización dentro del entorno tecnológico tal como se encuentra configurado en la actualidad. Por ello, la protección efectiva de estos derechos de los menores de edad exige necesariamente una tutela que se proyecte más allá de la plataforma o herramienta en sí y se materialice en el acompañamiento concreto y cotidiano de quienes ejercen la responsabilidad parental teniendo en cuenta una interpretación gradual y contextual, que atienda a su autonomía progresiva, al grado de madurez y a las circunstancias concretas del caso.

VI. Referencias

Cifuentes, S. (1999). *Elementos de derecho civil: parte general*. (4ª ed.). Editorial Astrea. (Trabajo original publicado en 1988).

Corvalán, J. G. y Papini, C. M. (2021). Perfiles digitales humanos. Proteger niños, niñas y adolescentes en la era de la inteligencia artificial. *La Ley*, 2021-D, (83), 1-12.

Depetris, C. E. (Dir.). (2025). *Bases del derecho privado*. Parte general del derecho civil. Librería Cívica.

Díaz Cordero, A. (2024). El derecho a la identidad e imagen de los menores de edad en las redes sociales: el “sharenting”. *La Ley*, 2024-B, (1), 353–363.

Herrera, M. (2019). Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa. *La Ley*, 2019-C, (1), 1019–1035.

Krasnow, A. N. (2018). Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes. Una tríada inescindible. *Revista de Derecho de Familia*, (86), 85–98.

Longo, P. O. (2022). El sharenting: nuevos peligros para la imagen personal. *Jurisprudencia Argentina*, 2022(4), 128–137.

Nieto, M. B. (2020). Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor de edad en Argentina: sus derechos a la intimidad, al honor y a la imagen. *Revista de Derecho*, (21), 91–117. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2003>

Nieto, M. B. (2021a). El sharenting y los derechos personalísimos del niño en Argentina. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 11(1), 17–32. <https://doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n2a02>

Nieto, M. B. (2021b). *Derecho a la intimidad del niño: alcances de su protección jurídica*. El Derecho.

Rivera, J. C. y Gascón, A. M. (2025). La capacidad de los menores para disponer sobre su propio cuerpo. *Revista del Código Civil y Comercial*, 11(4), 21–38.

Saux, E. I. (Dir.). (2018). *Tratado de derecho civil: parte general*. Rubinzal-Culzoni.

Soler, G. y Squizzato, S. M. (2020). El derecho a la imagen digital de los niños, niñas y adolescentes: Capacidad progresiva y responsabilidad parental. *RDF. Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, (94), 85–101.

Tobías, J. W. (2018). *Tratado de derecho civil: parte general*. La Ley.

Fuentes

Comité de los Derechos del Niño. (2 de marzo de 2021). *Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/25>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2025). *Niñas, niños y adolescentes conectados: Kids Online Argentina 2025. Informe de resultados*. <https://www.unicef.org/argentina/informes/kids-online-ninios-ninias-adolescentes-conectados>

Google. (s.f.). *Cuenta de adolescente supervisada. Ayuda de YouTube*. <https://support.google.com/youtube/answer/15253498?hl=es-419>

Meta. (s.f.). *Supervisión parental. Servicio de ayuda de Instagram*. <https://www.facebook.com/help/instagram/309877544512275>

Snap Inc. (s.f.). *Padres: medidas de seguridad para adolescentes*. Snapchat Parents. <https://parents.snapchat.com/safeguards-for-teens>

TikTok. (s.f.). *Ajustes de privacidad y seguridad para adolescentes*. Centro de ayuda de TikTok. https://www.tiktok.com/support/faq_detail?id=7611839632052853259

XCorp(s.f.). *Información para padres y usuarios menores de edad*. Centro de ayuda de X. <https://help.x.com/es/rules-and-policies/information-for-parents-and-minor-users>

YouTube (s.f.). *Más opciones para las familias en YouTube*. <https://www.youtube.com/intl/es-419/myfamily/>

Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

Ley N° 25.326. Protección de los Datos Personales. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 02/11/2000.

Ley N° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 26/10/2005.

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 08/10/2014.

Fecha de recepción: 01-06-2026

Fecha de aceptación: 07-09-2026